

DECRETO 2332 DE 1982

(agosto 2)

por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Surcolombiana.

Nota: Modificado por el Decreto 2111 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 126 del Decreto ley 80 de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Surcolombiana, es una institución de educación superior, creada como establecimiento público del orden nacional, esto es, un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado por la Ley 55 de 1968 como instituto universitario y reorganizado como Universidad mediante la Ley 13 de 1976;

Que la letra b) del artículo 59 del Decreto ley 80 de 1980, estableció como función del Consejo Superior de las instituciones, de educación superior expedir o modificar el Estatuto General de cada institución, “el cual entrará en vigencia una vez haya sido aprobado por el Gobierno Nacional”;

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 120 del Decreto ley 80 de 1980, las instituciones oficiales de educación superior deberán someter, a la aprobación del Gobierno Nacional su Estatuto General dentro del año siguiente a la vigencia de dicho decreto, con la advertencia de que si no lo hicieren, el Gobierno lo expedirá;

Que dentro del término legal establecido por el mencionado artículo 126 del Decreto ley 80 de 1989, el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana no expidió su Estatuto General;

Que el Rector de la citada Universidad presentó un proyecto de Estatuto General que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, puso a consideración de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República, la cual, en ejercicio de la función atribuida por la letra c), del artículo 17 del Decreto ley 146 de 1976, conceptuó favorablemente mediante el oficio número 00409 de fecha 7 de julio de 1982;

Que es necesario expedir el Estatuto General de la Universidad Surcolombiana,

DECRETA:

Artículo 1° Con fundamento en el Decreto ley 80 de 1980, expedir el Estatuto General de la Universidad Surcolombiana, según las normas contenidas en el siguiente articulado.

CAPITULO I

Naturaleza, domicilio, objetivos, funciones y modalidades educativas.

Artículo 2° La Universidad Surcolombiana es una institución de educación superior, creada como establecimiento público del orden nacional, esto es, un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado por la Ley 55 de 1968 como instituto universitario y reorganizado como Universidad mediante la Ley 13 de 1976, con domicilio en la ciudad de Neiva .

La Universidad Surcolombiana podrá establecer seccionales en el área de influencia: Departamentos del Huila y del Caquetá, e Intendencia del Putumayo y Comisaría del Amazonas, previo el lleno de los requisitos legales señalados para tal efecto .

Artículo 3° La Universidad Surcolombiana como institución de servicio público, en cumplimiento de su función social, orientará toda su acción hacia su permanente consolidación como centro de cultura y de ciencia, capaz de impartir información integral que, de acuerdo con la vocación personal, propicie el acceso a la cultura y habilite para el ejercicio profesional en las diferentes áreas del quehacer humano.

Artículo 4° La Universidad, en afirmación de sus propósitos, es permeable a todas las manifestaciones del pensamiento científico, está abierta a todas las fuerzas sociales y propiciará la comunidad con todos los pueblos del mundo y con todos los adelantos de la investigación científica y tecnológica .

Artículo 5° La investigación, entendida como el principio del conocimiento y de la praxis, es actividad fundamental en la Universidad y estará orientada a generar conocimientos, técnicas y artes, a comprobar aquellos que ya forman parte del saber y de las actividades del hombre, y a crear y adecuar tecnología, todo con orientación profundamente humanística.

Artículo 6° Dentro de los límites de la Constitución y la ley, la Universidad es autónoma para desarrollar sus programas académicos y de extensión o servicios, para designar su personal, admitir a sus alumnos, disponer de sus recursos y darse su organización y gobierno. Es de su propia naturaleza el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra libre, del aprendizaje, de la investigación y de la controversia ideológica y política.

Artículo 7° Como producto del trabajo armónico de toda la comunidad universitaria, la Universidad tiene la facultad, en el ámbito de la ley y de su autonomía, para preservar su propia organización e identidad institucional.

Artículo 8° Como institución de educación superior, la Universidad promoverá el conocimiento y la reafirmación de los valores de la nacionalidad, la expansión de las áreas de creación y goce de la cultura, la incorporación integral a los beneficios de desarrollo artístico, científico y tecnológico que de ella se derivan, y la protección y el aprovechamiento de los recursos naturales para adecuarlos a la satisfacción de las necesidades humanas.

Artículo 9° Para cumplir su cometido el proceso de formación debe desarrollarse dentro de claros criterios éticos, de tal forma que se dé un clima favorable donde imperen la razón, el mutuo respeto, la libertad de cátedra y la libertad de aprendizaje. Debe, además, cultivarse una actitud de sana crítica que estimula la búsqueda permanente de nuevas expresiones de la ciencia, la cultura, el arte y nuevas formas de desarrollo social.

Artículo 10. En cumplimiento de su misión, los objetivos de la Universidad son:

- a) Desarrollar en los estudiantes una actitud científica y crítica que les permita llegar a la verdad y al conocimiento, en forma libre y consciente;
- b) Propiciar el desarrollo de habilidades que permitan al estudiante acceder con facilidad al proceso de aprendizaje; para ello debe indicarle todas las fuentes posibles de información y adiestrarlo en los métodos para utilizarlas apropiadamente;
- c) Facilitar la adquisición de conocimientos y desarrollar habilidades específicas que permitan a la persona el ejercicio profesional y le posibiliten una vida productiva y útil para la sociedad y su realización individual;

d) Proporcionar los elementos necesarios que le permitan al individuo, con sentido crítico, definir su ubicación dentro de la sociedad, comprender los valores culturales de la misma, y ejercer sus responsabilidades ante ella con sentido ético.

Artículo 11. La Universidad cumplirá las siguientes funciones:

- a) Adelantar programas de educación superior definida por las normas legales vigentes;
- b) Ofrecer programas de extensión y de servicio a las comunidades ubicadas en su área de influencia;
- c) Propiciar la investigación y la creatividad en los campos de la ciencia, la cultura y el arte.

Artículo 12. De conformidad con los artículos 43 y 46 del Decreto extraordinario, 80 de 1980, la Universidad Surocolombiana como institución universitaria podrá adelantar programas de educación superior correspondientes a las siguientes modalidades educativas: de formación tecnológica por el sistema de ciclos, formación universitaria y formación avanzada o de postgrado .

Artículo 13. El proceso de enseñanza aprendizaje, para el cumplimiento de los anteriores y permanentes propósitos, es la interrelación de profesores y estudiantes, con la utilización de los medios instrumentales necesarios para que, mediante el aprovechamiento de actitudes y aptitudes, se produzca en el educando el necesario cambio de conducta que todo aprendizaje supone.

Artículo 14. Todos los integrantes de la comunidad universitaria tienen derecho a la

adecuada participación en la vida institucional, tanto en su compromiso formativo como en su relación con el medio que lo rodea. En tal sentido, y en el marco de la ley, tienen libertad de asociación y de expresión, dentro del respeto que facilite el ambiente propicio para el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la institución.

Artículo 15. En cumplimiento de su misión, el docente tendrá la necesaria discrecionalidad para exponer según su leal saber y entender y con sujeción a métodos científicos, los conocimientos de su especialidad. A su vez, y dentro de tal principio de libertad de cátedra, el alumno podrá controvertir dichas exposiciones dentro de criterios estrictamente académicos.

Artículo 16. El profesor deberá constituirse en elemento fundamental para la-formación integral del estudiante y como tal lo estimulará para que logre su meta educativa y procurará que éste nunca sea un receptor pasivo de conocimientos, sino un agente activo en el descubrimiento y la adquisición de los mismos.

Artículo 17. Las obligaciones del profesor no se han de limitar a su actividad docente directa sino que, con su trabajo científico y crítico, y con la orientación a sus alumnos, debe colaborar en la preservación de un ambiente de trabajo que permita el cumplimiento de la función de la Universidad.

Artículo 18. El acceso a la Universidad, en armonía con sus posibilidades, no podrá estar limitado por consideraciones de raza, credo, sexo o condición económica o social. Estará siempre abierta a quienes en ejercicio de la igualdad de oportunidades demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan las condiciones académicas exigida en cada caso.

CAPITULO II

Del patrimonio y fuentes de financiación.

Artículo 19. El patrimonio y fuentes de financiación de la Universidad están constituido por:

- a) Las partidas que se le asignen dentro de los presupuestos nacional, departamental y municipal;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que adquiera posteriormente a cualquier título;
- c) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos pecuniarios;
- d) Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 20. La Universidad Surcolombiana destinará como mínimo el dos por ciento (2%) del monto total de sus ingresos corrientes, para programas de bienestar social de las personas vinculadas a ella. Igualmente, destinará al menos el dos por ciento (2%) de los mismos ingresos, al fomento y desarrollo de programas de investigación.

Se entiende por ingresos corrientes los que tienen el carácter de regulares y ordinarios. En la Universidad están constituidos por todos aquellos derechos pecuniarios que provienen de la contraprestación de un servicio ofrecido por la entidad y por los aportes y participaciones que se reciban de acuerdo con las normas legales.

CAPITULO III

De los órganos de gobierno.

Artículo 21. El gobierno de la Universidad se ejercerá por:

- a) El Consejo Superior;
- b) El Rector;
- c) El Consejo Académico.

Del Consejo Superior.

Artículo 22. Composición del Consejo Superior. El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y está integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su representante;
- b) El Gobernador del Departamento del Huila o su representante;
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República;
- d) Un Decano, designado por el Consejo Académico;
- e) Un profesor de la Universidad, elegido mediante votación secreta por el cuerpo profesoral;
- f) Un estudiante de la institución, elegido mediante votación secreta por los estudiantes con matrícula vigente;

g) Un egresado graduado de la institución, de prominente trayectoria profesional, designado por los egresados miembros de los Consejos de Facultad;

h) El Rector, con derecho a voz pero sin voto.

Los representantes del Ministro y del Gobernador tendrán las mismas calidades exigidas para ser Rector.

El Decano, el profesor y el estudiante tendrán un período de dos (2) años, siempre y cuando conserven la calidad de tales. El egresado tendrá el mismo período.

Artículo 23. El período de los miembros del Consejo, sujetos a él, se contará a partir de la fecha de su designación o elección.

Cuando se presentare la vacante de uno de los miembros sujeto a período, el Rector procederá a solicitar la designación o elección del reemplazo para el resto del período. Igual procedimiento adoptará el Rector cuando se venza el período de uno de sus miembros .

Actuará como Secretario del Consejo Superior, el Secretario General.

Artículo 24. Constituye quórum para decidir, más de la mitad de los miembros del Consejo, con derecho a voto, que hayan acreditado ante el Secretario del Consejo su condición de tales.

El Consejo será presidido por el Ministro de Educación Nacional o su representante. En su ausencia presidirá el miembro designado por el Presidente de la República.

El Consejo Superior solamente podrá sesionar válidamente bajo la Presidencia de una

cualesquiera de las personas que de conformidad con el inciso anterior debe presidirlo.

Artículo 25. Los miembros del Consejo Superior, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este solo hecho la calidad de empleados públicos.

Los miembros del Consejo Superior están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades de que trata el Decreto extraordinario 128 de 1976 y, demás normas concordantes.

Artículo 26. Son funciones del Consejo Superior las siguientes:

- a) Expedir o modificar el Estatuto General de la Universidad, el cual entrara en vigencia una vez haya sido aprobado por el Gobierno Nacional;
- b) Expedir, a propuesta del Rector, el reglamento académico y los del personal docente, administrativo y estudiantil;
- c) Determinar y modificar la estructura orgánica de la institución, mediante la creación, fusión o supresión, de acuerdo con las disposiciones vigentes, de las dependencias académicas y administrativas de la entidad;
- d) Aprobar la creación, suspensión o supresión de progradas docentes, de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) Expedir, con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias, a propuesta del Rector, las plantas de personal docente y administrativo de la institución, con señalamiento de los cargos que serán desempeñados por docentes y por empleados públicos y trabajadores oficiales del orden administrativo;

f) Expedir, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto extraordinario 80 de 1980 y el presente Estatuto, el presupuesto de rentas y gastos de la institución;

g) Autorizar las adiciones y traslados que en el curso de la vigencia fiscal se requieran, de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto;

h) Designar o remover a los Decanos. La designación de cada Decano se hará de terna presentada por el Rector. Dos de los integrantes de cada terna deben provenir de una lista de seis candidatos presentada por el Consejo de la respectiva Facultad;

i) Autorizar la aceptación de donaciones o legados provenientes de gobiernos, entidades o personas extranjeras y de todo aquello que implique cualquier contraprestación por parte de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

j) Autorizar las comisiones al exterior y las comisiones de estudio, según lo dispongan los estatutos y los planes de capacitación que se consideren de conveniencia para la Universidad;

k) Autorizar la celebración de todo contrato o convenio con instituciones o gobiernos extranjeros o instituciones internacionales;

l) Autorizar la celebración de los demás contratos o convenios cuya cuantía sea superior a \$ 1.000.000.00;

m) Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Universidad, previo informe del Rector;

n) Fijar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la institución;

o) Nombrar comisiones negociadoras de los pliegos de peticiones de los trabajadores oficiales y aprobar las respectivas convenciones colectivas;

p) Otorgar distinciones académicas, previa recomendación del Consejo Académico;

q) Literal modificado por el Decreto 2111 de 1983, artículo 1º. Señalar el número mínimo de horas de cátedra o lectivas que deben dictar los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial y autorizar su disminución, previo concepto del Consejo Académico, con miras a propiciar y estimular la investigación, la asesoría, el perfeccionamiento profesional y, en general, todas las actividades que tiendan a elevar el nivel académico del cuerpo docente.

Texto inicial del literal q.: “Señalar docentes de tiempo completo y de tiempo parcial y autorizar su disminución, previo concepto del Consejo Académico y con miras a propiciar y estimular la investigación, la asesoría, el perfeccionamiento profesoral y en general, todas las actividades que tiendan a elevar el nivel académico del cuerpo docente;”.

r) En general, expedir las normas esenciales para la dirección y organización de las distintas dependencias universitarias, en los órdenes docentes, investigativo, técnico y administrativo;

s) Aprobar la política de admisiones de la Universidad, previa recomendación del Consejo Académico;

t) Las demás que le asignen las normas específicas.

Parágrafo, El Consejo Superior podrá delegar en el Rector las funciones contempladas en los

literales g) y j) del artículo anterior.

Artículo 27. Las decisiones relacionadas con las funciones a que se refieren los literales a), b), e), f), k) y l) del artículo anterior, requerirán para su validez el voto favorable de quien presida el Consejo superior.

Artículo 28. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o del Rector y sus actos administrativos se denominarán acuerdos.

Artículo 29. Los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir honorarios en la cuantía que señale el Presidente de la República, mediante resolución ejecutiva.

Del Rector.

Artículo 30. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad.

Artículo 1. Para ser Rector se requiere poseer título universitario y haber sido, además, Rector o Decano Universitario en propiedad, o haber sido profesor universitario al menos durante cinco (5) años, o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito la profesión por el mismo lapso.

Artículo 32. Son funciones del Rector, las siguientes:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad, como persona jurídica, defender sus derechos, trabajar por el engrandecimiento y nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales, llegado el caso;

- b) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes;
- c) Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad e informar de ello al Consejo Superior;
- d) Someter el proyecto de presupuesto de rentas y gastos a consideración del Consejo Superior y ejecutarlo una vez expedido;
- e) Con arreglo a las disposiciones vigentes, nombrar y remover al personal de la Universidad y adoptar todas las decisiones concernientes a su administración, que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad;
- f) Presentar ternas de candidatos para el nombramiento de Decanos;
- g) Designar Decanos encargados;
- h) Expedir los manuales de funciones y requisitos, y los de procedimientos administrativos;
- i) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan por ley o reglamento;
- i) Reglamentar la elección de profesores, estudiantes, egresados y demás miembros que de conformidad con las normas legales y estatutarias deban hacer parte de las diferentes corporaciones de la Universidad, y efectuar oportunamente la correspondiente convocatoria;
- k) Rendir un informe anual al Consejo Superior sobre los estados financieros de la

Universidad;

l) Presidir las ceremonias de grado y autorizar con su firma los títulos que la Universidad confiera;

m) Dirigir todo lo relacionado con la conservación y la administración del patrimonio de la Universidad;

n) Vigilar todo lo relativo a la recaudación, administración e inversión de las rentas y bienes de la Universidad, y dirigir lo relacionado con la conservación, reparación y mantenimiento de los edificios, campos de deportes y materiales de enseñanza;

o) Proponer ante el Consejo Superior los reglamentos académicos, de personal docente, administrativo y estudiantil, contemplados en el literal c) del artículo 59 del Decreto extraordinario 80 de 1980;

p) Suscribir todos los contratos autorizados por el Consejo Superior y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución, ateniéndose a las disposiciones legales vigentes;

q) Ejecutar las decisiones del Consejo Superior y las del Consejo Académico a que hubiere lugar;

r) Autorizar la ejecución de los proyectos de investigación, según recomendación emanada del Comité de Investigaciones;

s) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes y las que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Parágrafo. El Rector podrá delegar en los Vicerrectores, Vicerrector o Director Administrativo, o Decanos aquellas funciones que considere necesario, con excepción de la imposición de las sanciones de destitución y de suspensión mayor de quince días.

Los actos administrativos que expida el Rector se denominarán resoluciones.

Artículo 33. El Rector está sujeto a las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de que tratan el Decreto extraordinario 128 de 1976 y demás normas concordantes.

Del Consejo Académico.

Artículo 34. El Consejo Académico es la autoridad académica de la Universidad y órgano asesor del Rector. Está integrado por:

- a) El Rector, quien lo presidirá;
- b) El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector;
- c) El Vicerrector o Director Administrativo;
- d) Los Decanos de Facultad;
- e) Un profesor y un estudiante, elegidos respectivamente por los representantes de los profesores y estudiantes en los consejos de Facultad.

Actuará como Secretario del Consejo el Secretario General de la Universidad.

Parágrafo 1° El período del representante de los profesores será de dos (2) años y el de los estudiantes de un (1) año, siempre y cuando conserven sus calidades. Para los miembros del Consejo, sujetos a período, éste se contará a partir de la fecha de su elección.

Parágrafo 2° El Consejo Académico se reunirá ordinariamente cada quince (15) días, en el día hora y sitio que él mismo acuerde; extraordinariamente cuando sea convocado por el Rector.

Artículo 35. Quien aspire a ser representante del profesorado en el Consejo Académico deberá, en la fecha de su elección:

- a) Estar vinculado como docente con una antigüedad no inferior a tres (3) años;
- b) Ser profesor de tiempo completo;
- c) No haber sido sancionado con suspensión mayor de quince (15) días o destitución, durante los cinco (5) últimos años;
- d) No desempeñar cargo administrativo ni ser representante en otro Consejo, ni ser asesor permanente de un órgano de gobierno de la Universidad.

Artículo 36. Para ser representante de los estudiantes en el Consejo Académico se requiere para la fecha de su elección:

- a) Ser estudiante de la Universidad, con matrícula vigente;
- b) Haber cursado y aprobado más del cincuenta por ciento (50%) del respectivo programa académico;

- c) No haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los dos últimos años;
- d) Literal adicionado por el Decreto 2111 de 1983, artículo 4º. No ser representante en otro consejo;
- d) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Designar un Decano como su representante ante el Consejo Superior;
- e) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Designar los Jefes de Departamento miembros de los Consejos de facultad;
- f) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Dirigir la coordinación curricular de los diversos programas;
- g) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Actuar como organismo de segunda instancia con relación a los Consejos de Facultad o de las dependencias de nivel universitario en cuanto corresponda a las decisiones académicas susceptibles de apelación;
- h) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Aprobar, a propuesta del Rector, el plan de desarrollo docente;
- i) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Recomendar al Consejo Superior la disminución de docencia directa con miras a propiciar y estimular la investigación, la asesoría, la capacitación del profesorado y en general, todas las actividades que tiendan a elevar el nivel académico;

j) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Conceder honores a las tesis y trabajos de grado, previa solicitud de los jurados respectivos;

k) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Presentar al Consejo Superior los candidatos para las distinciones de profesor distinguido, profesor emérito y profesor honorario;

l) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Conformar comisiones permanentes y comités para asuntos académicos específicos;

m) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Fijar las políticas y adoptar los programas de educación permanente y de extensión;

n) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Aplicar las sanciones contempladas en el reglamento estudiantil cuando esta función no esté expresamente atribuida a otra autoridad;

o) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Definir los calendarios académicos de las diversas dependencias;

p) Literal suprimido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 3º. Las demás que le asignen normas específicas.

Artículo 37. Incluido por el Decreto 2111 de 1983, artículo 5º. Corresponden al Consejo Académico, como autoridad académica de la institución, las siguientes funciones:

a) Revisar y adoptar los programas docentes, al tenor de las normas legales;

b) Definir las políticas y adoptar los programas docentes y de investigación que deba ejecutar la Universidad y evaluarlos anualmente;

c) Conceptuar ante el Consejo Superior sobre la creación, modificación o supresión de unidades académicas;

d) Designar un Decano como su representante ante el Consejo Superior;

e) Designar los Jefes de Departamento miembros de los Consejos de Facultad;

f) Dirigir la coordinación curricular de los diversos programas;

g) Actuar como organismos de segunda instancia con relación a los Consejos de Facultad o de las dependencias y de nivel universitario en cuanto corresponda las decisiones académicas susceptibles de apelación;

h) Aprobar, a propuesta del Rector, el plan de desarrollo docente;

i) Recomendar al Consejo Superior la disminución de docencia directa con miras a propiciar y estimular la investigación, la asesoría, la capacitación del profesorado y en general, todas las actividades que tienden a elevar el nivel académico);

j) Conceder honores a las tesis y trabajos de grado, previa solicitud de los jurados respectivos;

k) Presentar al Consejo Superior los candidatos para las distinciones de profesor distinguido, profesor emérito y profesor honorario;

- l) Conformar comisiones permanentes y comités para asuntos académicos específicos;
- m) Fijar las políticas y adoptar los programas de educación permanente y de extensión;
- n) Aplicar las sanciones contempladas en el reglamento estudiantil cuando esta función no esté expresamente atribuida a otra autoridad;
- o) Definir los calendarios académicos de las diversas dependencias;

Las demás que le asignen normas específicas

Artículo 38. Corresponden al Consejo Académico como órgano asesor del Rector, las siguientes funciones:

- a) Conceptuar en relación con el reglamento académico y de personal docente y estudiantil;
- b) Resolver las consultas que le formule el Rector;
- c) Conceptuar en relación con los reglamentos de las unidades académicas;
- d) Conceptuar, a propuesta del Rector y en armonía con las normas legales, acerca de la política de admisiones.

CAPITULO IV

Del Secretario General, de los Decanos, de los Consejos de Facultad y de los Vicerrectores.

Del Secretario General.

Artículo 39. El Secretario General depende del Rector y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Servir de medio de comunicación entre las órganos de gobierno de la Universidad y toda la comunidad universitaria;
- b) Refrendar con su firma los acuerdos y demás actos expedidos por los Consejos Superior y Académico, los cuales deberán ser suscritos también por el respectivo Presidente;
- c) Elaborar y firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo Superior y del Consejo Académico las actas correspondientes a las sesiones de dichos organismos;
- d) Autenticar con su firma las resoluciones que expida el Rector;
- e) Conservar y custodiar en condiciones adecuadas los archivos correspondientes al Consejo Superior y demás órganos de los cuales sea Secretario, conforme a lo dispuesto por el presente Estatuto;
- f) Autenticar las firmas de los Presidentes de los Consejos Superior y Académico, del Rector, de los Vicerrectores, Vicerrector o Director Administrativo, Decanos, Directores de Escuela e Institutos y demás funcionarios;
- g) Notificar, en los términos legales y reglamentarios los actos que expidan el Rector y las corporaciones de las cuales sea Secretario;
- h) Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

De los Decanos.

Artículo 40. El Decano representa al Rector en la respectiva Facultad, es la máxima autoridad ejecutiva en la misma y tiene las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir en su dependencia las disposiciones vigentes y las órdenes del Rector;
- b) Asesorar al Rector en la selección del personal docente previa consulta con el Consejo de la respectiva Facultad;
- c) Presentar al Consejo Académico los nombres de las personas que a juicio del respectivo Consejo de Facultad, sean merecedoras de distinciones;
- d) Concurrir a las sesiones del Consejo Académico y proponerle proyectos en todo lo relacionado con los asuntos propios del mismo;
- e) Presentar informe al Rector, al término de cada período académico, sobre la marcha de la dependencia a su cargo;
- f) Enviar a la autoridad correspondiente los datos necesarios para la elaboración del presupuesto de la Facultad;
- g) Convocar al Consejo de Facultad para decidir sobre asuntos académicos, o para obtener su asesoría en las demás materias, y presidir sus deliberaciones;
- h) Velar por que el personal administrativo adscrito a su dependencia, ejecute

cumplidamente los deberes, con arreglo a las leyes y a las normas estatutarias;

i) Ejercer las demás funciones no asignadas por los estatutos a otra autoridad u organismo de la Facultad;

j) Las demás que le señalen los estatutos y reglamentos.

De los Consejos de Facultad.

Artículo 41. En cada una de las Facultades existirá un Consejo de Facultad, con capacidad decisoria en los asuntos académicos y con carácter asesor del Decano en los demás aspectos de la Facultad y estará integrado así:

a) El Decano, quien lo presidirá;

b) Hasta tres Jefes de Departamento designados por el Consejo Académico para un período de un año, contado a partir de la fecha de su designación;

c) Un egresado graduado de la respectiva Facultad, designado por el Rector, para un período de dos (2) años, quien deberá ser docente de cátedra o persona sin vínculo laboral con la institución;

d) Un profesor de la respectiva Facultad elegido mediante votación secreta por el cuerpo profesoral de la misma, para un período de dos (2) años;

e) Un estudiante de la respectiva Facultad, elegido mediante votación secreta por los estudiantes de la misma, para un período de un (1) año.

Artículo 42. Como órgano de capacidad decisoria le corresponden al Consejo de Facultad las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de los programas docentes y de investigación adoptados por el Consejo Académico;
- b) Aquellas que le asignen el reglamento de personal docente y el reglamento estudiantil expedido por el Consejo Superior;
- c) Certificar ante el Rector el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el otorgamiento de títulos;
- d) Ejercer las funciones de coordinación y control curricular en la respectiva Facultad;
- e) Propiciar la interrelación con otras dependencias para la mejor utilización de los recursos humanos e instrumentales;
- f) Revisar y aprobar los programas académicos;
- g) Enviar al Rector la lista de seis candidatos para Decano, de acuerdo con el literal i del artículo 59 del Decreto extraordinario 80 de 1980.

Artículo 43. Como órgano asesor del Decano, le corresponde al Consejo de Facultad las siguientes funciones:

- a) Proponer la creación, modificación o supresión de los programas docentes y de investigación de las Facultades;

- b) Prestar asesoría al Decano en el proceso de selección del personal docente de la Facultad;
- c) Proponer los candidatos merecedores de estímulo o distinciones;
- d) Proponer el calendario de actividades académicas;
- e) Proponer el plan de desarrollo profesoral de la Facultad lo mismo que los programas de investigación;
- f) Recomendar las comisiones de estudio para el profesorado;
- g) Las demás que le señalen los estatutos o reglamentos a las órdenes superiores de dirección.

Artículo 44. El Consejo de Facultad se reunirá por convocatoria del Decano; actuará como Secretario el funcionario de la Facultad que designe el Decano.

Artículo 45. El Consejo Superior podrá crear Consejos en dependencias académicas diferentes de las Facultades e indicarán su composición y sus funciones.

De los Vicerrectores.

Artículo 46. Los Vicerrectores ejercerán las funciones que le delegue el Rector y las de coordinación, fomento o administración que les asigne el Consejo Superior al determinar la estructura orgánica de la institución.

Los Vicerrectores serán superiores jerárquicos de los Decanos únicamente respecto de

aquellas funciones que el Rector les haya delegado y de las cuales se derive línea de autoridad.

CAPITULO IV

De la organización interna.

Artículo 47. El Consejo Superior al determinar la organización interna de la Universidad deberá atender a lo preceptuado en el artículo 68 del Decreto extraordinario 80 de 1980 y el Decreto reglamentario 2723 de 1980.

Para efectos de su organización, la Universidad atenderá a los siguientes criterios:

- a) Los órganos de carácter decisorio se denominarán Consejos. Los demás se llamarán Comités;
- b) Las dependencias del área académica, se denominarán Vicerrectoría Académica, Facultades, Departamentos, Escuelas, Institutos y Centros;
- c) Las dependencias de carácter asesor se denominarán oficinas;
- d) Las dependencias del área administrativa se denominarán Vicerrectoría o Dirección Administrativa, Divisiones, Secciones y Grupos;
- e) Igualmente podrá crear las Vicerrectorías que crea convenientes;
- f) Las áreas académica y administrativa se determinarán debidamente en la estructura de la institución.

Artículo 48. La definición de las distintas unidades del área académica será:

a) Facultad. Es la unidad académica de la Universidad, y tiene como finalidad administrar uno o varios programas de formación universitaria o avanzada, impulsar la investigación y prestar servicios de extensión en áreas afines o complementarios del conocimiento, la técnica o la cultura.

Entiéndese por programa el conjunto de experiencia de aprendizaje, formalmente estructurados, que el estudiante realiza en la institución, conducente a la obtención de un título que lo habilite para el ejercicio profesional;

b) Departamento. Es la unidad dependiente de la Facultad que integra disciplinas afines, imparte docencia, extensión y adelanta investigación en todos los aspectos que lo integra.

El Departamento puede prestar servicios académicos a una o varias Facultades;

c) Escuela. Es la unidad en que puede subdividirse una Facultad para efectos de la administración académica de uno o varios programas pertenecientes a ésta;

d) Instituto o centro. Es la unidad encargada prioritariamente de adelantar programas de investigación científica o de prestar servicios a la comunidad.

CAPITULO VI

Del control fiscal.

Artículo 49. El control fiscal será ejercido en la Universidad por la Contraloría General de la

República.

CAPITULO VII

Régimen jurídico de los actos y contratos.

Artículo 50. Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos que dicte la institución para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959 y en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realicen, se rige por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 51. Contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Académico o el Rector, solo procederá el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa.

Sin embargo, el acto administrativo mediante el cual el Rector imponga a un docente una sanción de suspensión mayor de seis (6) meses, o de destitución, o una sanción de expulsión a un alumno, será apelable ante el Consejo Superior.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la institución. procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior.

Artículo 52. Las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias a los empleados públicos, docentes y administrativos, se notificarán de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2733 de 1959 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. En los casos de suspensión o destitución, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 53. El régimen contractual de la institución se ceñirá a lo dispuesto en el Decreto ley 150 de 1976 y demás disposiciones legales que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Lo contratos que celebre la institución se sujetarán a las disposiciones del Decreto extraordinario 150 de 1976 y demás normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen.

Artículo 54. Los contratos que celebre la institución estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal por parte de la Sección de Presupuesto y en ellos deberá estipularse que los pagos a que se obliga la entidad quedan subordinados a las apropiaciones que se hagan en el respectivo presupuesto.

Artículo 55. La adquisición urgente de bienes o de elementos de carácter fungible para uso docente e investigativo, podrá hacerse directamente, previa autorización del Consejo Superior, en todos los casos en que, de conformidad con el Decreto 150 de 1976 y demás disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o adicionen, no se requiere licitación pública.

Artículo 56. En ningún caso se podrá autorizar o contraer obligaciones imputables a apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, antes de la aprobación del crédito adicional o traslado correspondiente. Tampoco se podrán expedir actos administrativos para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto o en exceso del valor de la disponibilidad en las apropiaciones vigentes.

Artículo 57. La institución tendrá una Junta de Liquidaciones y Contratos integrada por:

a) El Vicerrector o Director Administrativo, quien la presidirá;

- b) El Jefe de la Oficina Jurídica, o quien haga las veces;
- c) El funcionario que tenga a su cargo el control y ejecución del presupuesto;
- d) El Jefe de la Oficina de Planeación, quien actuará como Secretario;
- e) El Auditor Fiscal, con vez pero sin voto.

La Junta podrá invitar a sus reuniones a otros funcionarios de la entidad cuando lo considere conveniente.

Artículo 58. Son funciones de la Junta de Licitaciones y Contratos:

- a) Preparar o revisar los pliegos de condiciones correspondientes a las licitaciones públicas o privadas;
- b) Estudiar y analizar las propuestas que formulen las licitaciones y recomendar la adjudicación según los criterios establecidos para el efecto;
- c) Velar porque el registro de proponentes se mantengan actualizado.

CAPITULO VIII

Del régimen administrativo.

Artículo 59. A partir de la vigencia fiscal de 1982, la institución no podrá destinar más del setenta y cinco por ciento (75%) de su presupuesto de funcionamiento para pago de

servicios personales y para transferencias derivadas de éstos.

Artículo 60. Para lograr una administración eficaz, corresponde al Rector adoptar procedimientos apropiados de planeación, programación, dirección, ejecución, evaluación y control de las actividades de la institución.

Artículo 61. Corresponde al Rector adoptar los sistemas de planeación, de bibliotecas e información científica, de información estadística, de admisiones, registro y control académico, de presupuesto, de contabilidad, de administración de personal, de adquisiciones y suministros, de almacenes, de inventarios y administración de planta física, necesarios para su adecuado funcionamiento. Todo ello de acuerdo con los criterios y procedimientos básicos que se determinen en desarrollo del literal k) del artículo 2° del Decreto extraordinario 81 de 1980.

Artículo 62. El presupuesto de la Universidad Surcolombiana deberá sujetarse a las normas contenidas en el Capítulo V del Título Tercero del Decreto extraordinario 80 de 1980 y a los principios generales de la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Deberá estructurarse por programas y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Objetivos generales y específicos del plan de desarrollo de la institución y de los programas para cumplir en la correspondiente vigencia;
- b) Descripción de cada programa;
- c) Determinación de la unidad responsable de cada programa;
- d) Identificación clara y precisa de los ingresos clasificados de acuerdo con la fuente y el concepto que los origina;

e) Monto y distribución por objeto del gasto, programa y unidad ejecutora del mismo.

Artículo 63. En la elaboración del presupuesto se atenderá el principio del equilibrio presupuestal y, por lo tanto, no podrán incluirse partidas de ingresos inciertos o que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente.

Artículo 64. La ejecución presupuestal en la institución deberá hacerse sobre la base de los acuerdos de obligaciones y de ordenación de gastos que para el efecto expida el Consejo Superior.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deben incorporar, en forma clara y precisa, la distribución de gastos y obligaciones y los ingresos aplicables para su cancelación.

Los créditos y traslados del presupuesto de la institución deben ser aprobados por el Consejo Superior con sujeción a las normas sobre la materia.

En ningún caso podrá adicionarse el presupuesto de ingresos con recursos inciertos o que provengan de operaciones de crédito no aprobados definitivamente.

CAPITULO IX

Del personal docente y del personal administrativo.

Artículo 65. El personal docente se regirá por el reglamento que para el efecto expida el Consejo Superior, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto extraordinario 80 de 1980 y demás normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen. El

reglamento del personal docente requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Ningún funcionario del Estado de tiempo completo podrá ser nombrado como docente de igual dedicación.

Artículo 66. El personal administrativo de la institución se regirá por las disposiciones del Título Tercero, Capítulo VII del Decreto extraordinario 80 de 1980.

Artículo 67. Solo se podrá hacer nombramiento para cargos vacantes contemplados en la planta de personal.

El nombramiento de contravención de lo dispuesto en este artículo es ilegal y podrá ser declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa.

La autoridad nominadora deberá declarar la insubsistencia tan pronto tenga conocimiento de la ilegalidad de un nombramiento, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

CAPITULO X

De los estudiantes.

Artículo 68. Los estudiantes se regirán por el reglamento estudiantil expedido por el Consejo Superior, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto extraordinario 80 de 1980 y demás disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 69. Las sanciones aplicables a los estudiantes son de carácter académico y pedagógico. Se notificarán de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento estudiantil.

Artículo 70. El recurso de apelación solo procede cuando se trate de la sanción de expulsión, de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento estudiantil. En los demás casos solamente procede el recurso de reposición.

Si la expulsión es impuesta por el Rector, la apelación se surtirá ante el Consejo Superior.

CAPITULO XI

Disposiciones varias.

Artículo 71. Los miembros de las diversas corporaciones de la institución, así se llamen representantes o delegados, están en la obligación de actuar en beneficio de la Universidad en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma.

Artículo 72. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 277 de 1958, el patrimonio y los ingresos de la Universidad estarán exentos de todo impuesto nacional, departamental y municipal. Igualmente estarán libres de impuestos y contribuciones las transferencias a título gratuito, las herencias y legados, operaciones que no causarán derechos de notaría y registro. Las donaciones no requerirán insinuación oficial. Quedan, así mismo, exentas de todo gravamen o depósito, las importaciones de libros y revistas, laboratorios, equipos, materiales y dotación que la entidad haga para sus servicios docentes, científicos, administrativos y asistenciales.

Artículo 73. En ningún caso se podrá prohibir el derecho de asociación de los docentes y de los estudiantes con matrícula vigente.

Artículo 74. Cualquier modificación al presente estatuto requiere la aprobación del Consejo Superior en dos (2) sesiones realizadas con un intervalo no inferior a ocho (8) días.

Artículo 75. Este Decreto rige desde su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación,
Carlos Albán Holguín.